

Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2023 00437 00

De: Libia Muñoz Cordero

Vs: Secretaria de Movilidad

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol – Teléfono: 2868456

WhatsApp: 322 2890129

Correo Electrónico: j11lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-11-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/68>

Atención al Usuario: <https://n9.cl/x6lyr>

ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO: 11001 41 05 011 2023 00437 00

ACCIONANTE: LIBIA MUÑOZ CORDERO

DEMANDADO: SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD – SECRETARIA DISTRITAL MOVILIDAD.

SENTENCIA

En Bogotá D.C. a los siete (6) días del mes de junio de dos mil veintitrés (2023) procede este Despacho Judicial a decidir la Acción de Tutela instaurada **LIBIA MUÑOZ CORDERO** quien actúa en nombre propio en contra de la **SECRETARIA DE MOVILIDAD - SECRETARIA DISTRITAL MOVILIDAD** en los términos y para los fines concebidos en el escrito de solicitud de amparo constitucional obrante en el archivo No. 02 del expediente.

ANTECEDENTES

LIBIA MUÑOZ CORDERO, quien actúa en nombre propio, promovió acción de tutela en contra de la **SECRETARIA DE MOVILIDAD -SECRETARIA DISTRITAL MOVILIDAD**, para la protección a sus derechos fundamentales derecho de petición, debido proceso administrativo y silencio administrativo, defensa técnica En consecuencia, solicita lo siguiente,

1. Es por ello Señor **JUEZ DE TUTELA** que con todo respeto acudo ante usted para que tutele mis derechos fundamentales al debido proceso, legalidad y defensa, ordenando a quien corresponda, esto es, a la Secretaría de Tránsito (Movilidad) de BOGOTÁ revocar las ordenes de comparendos **11001000000033928338** y **11001000000034010621** por realizar indebida notificación, y las resoluciones sancionatorias **184 del 23 de junio de 2022** y resolución **186 del 26 de julio de 2022** derivadas de los mismos e iniciar un nuevo proceso que respete mis derechos fundamentales con el fin de que se me vuelva a notificar y tener la oportunidad de defenderme en audiencia o aceptar la culpa y pagar con descuento.

Como fundamento de sus pretensiones relató en los siguientes hechos,

Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2023 00437 00

De: Libia Muñoz Cordero

Vs: Secretaria de Movilidad

1. Me enteré que existían comparendos que la secretaria de Movilidad (Transito) de BOGOTÁ estaba cargando a mi nombre con número **11001000000033928338** y **11001000000034010621** desde el mes de octubre de 2022 toda vez que ingrese al SIMIT con numero de documento en el cual arroja la mencionada información,
2. Luego de meses de enviar derechos de petición a la entidad accionada, en los cuales la misma respondía las peticiones con evasivas y enviando información incompleta, decido radicar acción de tutela por vulneración al derecho de petición.
3. una vez presentada la acción constitucional, por reparto se asigna el juzgado 7 de pequeñas causas de Bogotá el cual le asigna numero de radicado 2023 00336. Así mismo emite auto que admite la presente acción constitucional con fecha 20 de febrero de 2023.
4. Una vez revisada las actuaciones realizadas por la aquí accionada el juzgado 7 de pequeñas causas y competencias múltiples de Bogotá, en fecha 03 de marzo de 2023 emite fallo de tutela en el cual se conceden las pretensiones invocadas en la acción de tutela y se le ordena a la aquí accionada a que en un termino de 48 horas proceda a emitir contestación a las peticiones elevadas por la suscrita en forma clara y precisa.
5. Ante esta situación la parte aquí tutelada procede a radicar escrito de impugnación del fallo emitido por el juzgado 7 de pequeñas causas y competencias múltiples de Bogotá, mismo que fuese concedido en auto de fecha 22 de marzo de 2023.
6. Teniendo en cuenta la impugnación mencionada en el hecho anterior le corresponde al juzgado 48 Civil del Circuito de Bogotá que mediante fallo de fecha 27 de abril de 2023 y notificado en fecha 02 de mayo del año en curso, ratifica la sentencia emitida en primera instancia, en la cual se confirma y ratifica el primer fallo.
7. Dando cumplimiento al fallo de segunda instancia la entidad aquí accionada procede a remitir copia de las actas de audiencia de los comparendos **11001000000033928338** y **11001000000034010621** en los cuales queda totalmente comprobado que fui vencida en juicio sin si quiera ser participe del mismo, yendo en contra de los lineamientos al debido proceso, derecho a la defensa y contradicción. (ver anexo 1)
8. Así mismo, se allegan Copias de las notificaciones enviadas a mi lugar de residencia, donde se indica que la dirección no corresponde a la indicada en el Runt; así mismo manifiestan que los mismos comparendos fueron notificados conforme al artículo 69 de la ley 1437 de 2011, sin si quiera adjuntar prueba alguna de lo que se menciona. (ver anexo 2)
9. En las múltiples respuestas recibidas se adjuntan copias de las resoluciones de los comparendos **11001000000033928338** y **11001000000034010621** mismas que tampoco fueron debidamente notificadas como lo exige la ley y que solamente me vine a enterar por conducta concluyente al momento de recibir la respuesta del fallo de tutela enunciado. (ver anexo 3)
10. En su respuesta dicen haber notificado por aviso. Sin embargo dicha notificación no tenía adjunta la copia íntegra del acto administrativo. Tampoco proporcionaron prueba de que hubieran ENVIADO el aviso sino que simplemente dicen que lo PUBLICARON que son dos cosas muy diferentes. La ley deja muy claro que la publicación del aviso solo procede en el caso de que se desconozca la dirección del destinatario porque de lo contrario deben enviarlo. Recordemos lo que dice el artículo 69 de la ley 1437 de 2011 que es el que habla sobre la notificación por aviso:

Artículo 69. Notificación por aviso. Si no pudiere hacerse la notificación personal al cabo de los cinco (5) días del envío de la citación, esta se hará por medio de aviso que se remitirá a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, acompañado de copia íntegra del acto administrativo. El aviso deberá indicar la fecha y la del acto que se notifica, la autoridad que lo expidió, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse, los plazos respectivos y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cuando se desconozca la información sobre el destinatario, el aviso, con copia íntegra del acto administrativo, se publicará en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

(subrayas y negrillas fuera del texto original)

11. Debido a que la notificación por aviso no se envió ni llevaba copia íntegra del acto administrativo, ello invalida la notificación tal como lo establece el artículo 72 de la ley 1437 de 2011:

Artículo 72. Falta o irregularidad de las notificaciones y notificación por conducta concluyente. Si en el lleno de los anteriores requisitos no se tendrá por hecha la notificación, ni producirá efectos legales la decisión, a menos que la parte interesada revele que conoce el acto, consienta la decisión o interponga los recursos legales.

(subrayas fuera del texto original)

12. Es tan cierto esto de que la notificación por aviso debe llevar copia íntegra del acto administrativo so pena de ser inválida la notificación, que en un fallo de tutela del Juzgado Once Civil Municipal de Oralidad de Medellín con radicado 2016 – 01143 el juez decreto la revocatoria de unas fotodetecciones debido a que la notificación por aviso no llevaba copia íntegra del acto administrativo. Ver fallo a continuación:

CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Notificada en debida forma por el Despacho, la accionada el día 26 de mayo de la presente anualidad; radica memorial por medio del cual solicito un plazo de dos días más para poder responder la presente tutela el cual se encuentra visible en el Archivo 5 del expediente digital y allegado a este despacho el 30 de mayo de 2023; hoy 7 de junio de la misma anualidad, a pesar de que se esperaba la

Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2023 00437 00

De: Libia Muñoz Cordero

Vs: Secretaria de Movilidad

respuesta por parte de la Secretaria de Movilidad esta guardo silencio, así las cosas se continua con el tramite pertinente.

CONSIDERACIONES

Conforme al Artículo 86 de la Constitución Política, encontramos que la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a facilitar y permitir el control de los actos u omisiones de todas las autoridades públicas y excepcionalmente de los particulares cuando estos vulneren derechos fundamentales.

Esta acción constitucional puede ser interpuesta por cualquier persona que se encuentre en estado de subordinación o indefensión, a fin de obtener la pronta y efectiva defensa de los derechos fundamentales **cuando ello resulte urgente para evitar un perjuicio irremediable, o cuando no exista otro medio de defensa judicial.**

PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

Conforme a lo expuesto por la petente en el escrito tutelar, el despacho ha de determinar si la acción de tutela es el mecanismo idóneo para resolver la solicitud de la parte accionante, encaminada que se le tutele el derecho al debido proceso solicitado.

PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA CUANDO EXISTE OTRO MECANISMO ADMINISTRATIVO

De manera general, como se ha manifestado en la jurisprudencia, se considera que la acción resulta improcedente declarar la revocatoria de la sanción impuesta por la autoridad de tránsito correspondiente a la accionante toda vez que para ello existen otros medios de defensa, es así, que la H. Corte Constitucional, ha sido enfática en señalar la improcedencia de la acción, al respecto la sentencia T- 161 de 2017, indica:

*"(...) En materia de actos administrativos de contenido particular y concreto, la jurisprudencia de esta Corporación ha establecido que por regla general **la acción de tutela no es procedente para controvertir actos administrativos toda vez que las discrepancias suscitadas por la aplicación o interpretación de los mismos deben ser dirimidas a través de la jurisdicción contenciosa administrativa. No obstante, en criterio de la Corte, la aceptación de la procedencia excepcional de la acción de tutela contra los actos administrativos depende de si el contenido de los mismos implica una vulneración evidente de los derechos fundamentales o la amenaza de la ocurrencia de un perjuicio irremediable de tal magnitud que obligue la protección urgente de los mismos.**" (Negrilla fuera del texto)*

Lo anterior en relación a que en materia de tutela, la jurisdicción constitucional debe pronunciarse sobre controversias de orden estrictamente constitucional; por lo tanto, resultan ajenas disputas de otra índole, las cuales, presentan instrumentos procesales propios para su trámite y resolución.

Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2023 00437 00

De: Libia Muñoz Cordero

Vs: Secretaria de Movilidad

Aunado a lo anterior, la acción de tutela se caracteriza por ser un mecanismo excepcional y subsidiario que nace para la defensa de los derechos fundamentales. No obstante, el artículo 86 de la C.P reza **"...esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable..."**

PROCEDENCIA EXCEPCIONAL DE LA ACCIÓN DE TUTELA CONTRA ACTOS ADMINISTRATIVOS.

En este sentido, la Corte Constitucional ha expuesto que, conforme al carácter residual de la tutela, no es, en principio, este mecanismo el medio adecuado para controvertir las actuaciones administrativas, puesto que para ello están previstas las acciones ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, por regla general. En ese escenario, la acción de tutela cabría como mecanismo transitorio de protección de los derechos fundamentales cuando quiera que esperar a la respuesta de la jurisdicción contenciosa administrativa pudiese dar lugar a un perjuicio irremediable².

En relación al perjuicio irremediable, se ha explicado que tal concepto **Sentencia T-568/94 2 Sentencia T-514 de 2003**, reiterado en sentencias **T-451 de 2010** y **T- 956 de 2011**

"está circunscrito al grave e inminente detrimento de un derecho fundamental, que deba ser contrarrestado con medidas urgentes, de aplicación inmediata e impostergables, para neutralizar, cuando ello sea posible, la violación del derecho."3. En este sentido, la jurisprudencia constitucional ha elaborado varios criterios para determinar su existencia que se resumen en la inminencia, la gravedad, la urgencia y la impostergabilidad de la intervención⁴: "la inminencia , que exige medidas inmediatas, la urgencia que tiene el sujeto de derecho por salir de ese perjuicio inminente, y la gravedad de los hechos, que hace evidente la impostergabilidad de la tutela como mecanismo necesario para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales. La concurrencia de los elementos mencionados pone de relieve la necesidad de considerar la situación fáctica que legitima la acción de tutela, como mecanismo transitorio y como medida precautelaria para garantizar la protección de los derechos fundamentales que se lesionan o que se encuentran amenazados."

PRESUNCIÓN DE VERACIDAD EN MATERIA DE TUTELA CUANDO LA AUTORIDAD DEMANDADA NO RINDE EL INFORME SOLICITADO POR EL JUEZ CONSTITUCIONAL.

Sentencia T 517 de 2010: *El artículo 20 del Decreto-Ley 2591 de 1991, consagra la presunción de veracidad como un instrumento para sancionar el desinterés o negligencia de la autoridad pública o el particular contra quien se ha interpuesto la acción de tutela, en aquellos eventos en los que el juez requiere cierta información (art. 19 Decreto 2591 de 1991) y aquella no es allegada dentro del plazo respectivo o simplemente no llega, dicha negligencia tiene como consecuencia que los hechos narrados por el accionante en la demanda de tutela sean tenidos como ciertos.*

"ARTICULO 20. PRESUNCION DE VERACIDAD. Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los

Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2023 00437 00

De: Libia Muñoz Cordero

Vs: Secretaria de Movilidad

***hechos y se entrará a resolver de plano**, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa". Subrayas y negrillas fuera del texto original.*

DEL CASO CONCRETO

LIBIA MUÑOZ CORDERO, solicitó que se ampare el derecho fundamental al debido proceso por indebida notificación por parte de la Secretaría Distrital de Movilidad.

Esta solicitud se realiza mediante la presentación de una acción de tutela en contra de la Secretaria de Movilidad de Bogotá, al considerar que la misma no realizó los trámites necesarios para notificarla en debida forma, una vez llamada a la acción para que contestara y ejerciera su derecho a la defensa esta guardó silencio situación que no puede pasar por alto este Estrado judicial, toda vez que el mismo decreto 2591 de 1991, trae unas consecuencias claras para este tipo de eventos, las cuales son:

Presunción de veracidad. Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa.

El principio de veracidad y la carga de la prueba sentencia T – 260 DE 2019

En el artículo 20 del Decreto Ley 2591 de 1991, "(p)or el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política", se consagra la presunción de veracidad, según la cual se presumen como "ciertos los hechos" cuando el juez requiera informes al órgano o a la autoridad contra quien se hubiere hecho la solicitud y estos no se han rendido. Así entonces el sujeto pasivo de la demanda tiene la obligación de rendir los informes requeridos por el juez de instancia, en caso contrario, cuando no se atiende la orden o, incluso, cuando la respuesta es extemporánea, se tienen por ciertos los hechos y se resolverá de plano.

La Corte Constitucional ha señalado que la presunción de veracidad de los hechos constituye un instrumento que tiene dos fines principales, el primero, sancionar el desinterés o la negligencia de las entidades demandadas ante la presentación de una acción de tutela en la que se alega la vulneración de los derechos fundamentales de una persona; y, el segundo, obtener la eficacia de los derechos fundamentales comprometidos, en observancia de los principios de inmediatez, celeridad y buena fe, es decir, "encuentra sustento en la necesidad de resolver con prontitud sobre las acciones de tutela, dado que están de por medio derechos fundamentales".

En consideración a lo anterior, esta Corporación ha determinado que la presunción de veracidad puede aplicarse en dos escenarios: "(i) Cuando la autoridad o particular accionado omite completamente dar respuesta a la solicitud elevada por el juez constitucional; (ii) cuando la autoridad o particular da respuesta a la solicitud, pero esta se hace meramente formal, pues en el fondo no responde al interrogante planteado por el funcionario judicial". La omisión que puede

Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2023 00437 00

De: Libia Muñoz Cordero

Vs: Secretaria de Movilidad

presentarse puede ser total o parcial, por ejemplo, ante la presentación de un informe en el que se dejan de responder y pronunciarse frente a los informes solicitados por el juez.

Así, por ejemplo, la Corte Constitucional ha determinado que el principio de veracidad aplica cuando el juez ordena al demandado pronunciarse sobre los hechos de la acción y, sin embargo, este guarda silencio:

“En esa medida y dado que no existe otra prueba que logre desvirtuar lo afirmado por la actora en la acción de tutela, en este caso para garantizar sus derechos fundamentales y los de su hija menor edad, opera la presunción de veracidad contemplada en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, según la cual, a la luz de los principios de celeridad, inmediatez y buena fe que rigen la actuación judicial, ha de entenderse que si la entidad requerida por el juez no contesta la solicitud de pronunciarse sobre lo expuesto en la demanda, se presumen ciertos los hechos”.

De conformidad con los anteriores antecedentes jurisprudencias, encuentra el Despacho que se debe dar aplicación al principio de la veracidad y la carga de la prueba y tutelara el derecho fundamental al debido proceso de la señora LIBIA MUÑOZ CORDERO con Cedula de ciudadanía 52.175.298 y se ordena a la Secretaria de Movilidad de Bogotá para que en el termino de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación de esta sentencia, proceda a notificar en debida forma a la señora LIBIA MUÑOZ CORDERO con Cedula de ciudadanía 52.175.298, los comparendos 11001000000033928338 y 11001000000034010621.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

RESUELVE

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental del **debido proceso** de la señora LIBIA MUÑOZ CORDERO con Cedula de ciudadanía 52.175.298, de conformidad con la parte emotiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la Secretaria de Movilidad de Bogotá para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación de esta sentencia, proceda a notificar en debida forma a la señora LIBIA MUÑOZ CORDERO con Cedula de ciudadanía 52.175.298, los comparendos 11001000000033928338 y 11001000000034010621.

TERCERO: NOTIFICAR por el medio más eficaz tanto a la parte accionante como a la accionada del resultado de la presente providencia.

CUARTO: Si no fuere impugnado el presente fallo oportunamente, esto es, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, se remitirá a la H. Corte Constitucional en los términos del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. En caso contrario se enviará a la Oficina Judicial - Reparto de los Juzgados Laborales del Circuito de esta ciudad, en los términos del artículo 32 ibídem.

Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2023 00437 00

De: Libia Muñoz Cordero

Vs: Secretaria de Movilidad

CUMPLASE

Firmado Por:

Viviana Licedt Quiroga Gutierrez

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 11

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67dd88dda59d384863f652afa42b23c776d7378bdf666f83f0df9f5aba0b5beb**

Documento generado en 07/06/2023 11:16:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>